

LA CANTERA Y LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN. ¿DEBATE FINIQUITADO POR EL TJUE?

Juan de Dios CRESPO PÉREZ



PREÁMBULO

¡Ya está, por fin tenemos el punto final al debate! Eso parece ser lo que deberíamos todos comentar cuando el 16 de marzo 2010 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su composición de Gran Sala (es decir, lo más de lo más) tomó la decisión de declarar que:

*"El artículo 45 TFUE **no se opone** a un sistema que, para realizar el objetivo consistente en fomentar la contratación y la formación de los jóvenes jugadores, garantiza la indemnización del club formador en el caso de que un joven jugador firme al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club **de otro Estado miembro**, siempre que ese sistema sea apto para garantizar la realización de ese objetivo **y no vaya más allá de lo necesario para lograrlo.***

No es necesario para garantizar la realización del citado objetivo un régimen como el controvertido en el litigio principal, según el cual un jugador "promesa" que firma al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro se expone a una condena al pago de una indemnización cuyo importe no guarda relación con los costes reales de formación."

Los subrayados de la decisión del Tribunal de Justicia son míos y corresponden a los puntos neurálgicos que desarrollaré en este breve comentario.

Comencé la saga de esos comentarios en octubre de 2008, con la solicitud del Tribunal Supremo (Cour de Cassation) francés de someter al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en el asunto del jugador Olivier Bernard, que se marchó del Olympique Lyonnais al Newcastle United tras finalizar su periodo de formación "promesa" (espoir) en el primero.

Continué el pasado mes de julio 2009 con un artículo sobre las consideraciones de la Abogada General, que daba ya por sentado una serie de hechos y de derecho que se han visto confirmados con la decisión del Tribunal de Justicia.

TJUE) y que, a la vista de lo matizado por el Tribunal, es decir que “*garde relaci3n con los costes reales de formaci3n*” podr3a (y veremos ahora el porqu3 de esa duda) ser el que regula el Reglamento FIFA.

Hasta ahora, nadie ha puesto en duda que los costes del Reglamento FIFA, que por cierto son muy superiores a los que el Tribunal franc3s de primera instancia otorg3 al Olympique Lyonnais, sean los razonables, pero ya ha habido casos ante FIFA y el TAS donde se ha llevado a estudio lo mismo que el Tribunal de Justicia nos aporta: “*los costes reales*”.

Est3 claro que la indemnizaci3n es necesaria y que los costes existen y que las cantidades por a3o y pa3s est3n siendo reconocidas pero la *realidad* de los costes en todos los casos es lo que, sin duda, habr3 de ser el pr3ximo escenario de esta lucha. Hasta el momento, los casos que he conozco (alguno de los cuales he llevado personalmente) han derivado en acuerdos entre las partes por lo que esa *realidad* f3ctica de los costes no se ha a3n, por lo que s3, decidido por el TAS. Veremos qu3 ocurre en el futuro.

En definitiva, el Tribunal de Justicia ha actuado, bien pero a destiempo, lo que no es su culpa sino del tiempo transcurrido en las tres instancias francesas y en la propio Comunitaria y estamos de acuerdo en que la formaci3n ha de ser compensada, lo que existe desde hace tiempo con el Reglamento FIFA, pero que el siguiente paso es quiz3, y ah3 s3 que nos da un empuj3n la sentencia que comentamos, esos famosos “*costes reales*”, que en alguna pr3xima ocasi3n no ser3n transigidos y sobre los cuales haya de decidir FIFA y el TAS, para lo cual la Sentencia de Bernard ser3 un fundamento de real importancia.

Valencia, a 19 de Marzo de 2010.

© **Copyright Juan de Dios CRESPO P3REZ**
Abogado, LL.M. International Sports Law
RUIZ HUERTA & CRESPO ABOGADOS

© **Editor: IUSPORT.ES**

www.iusport.es